

*ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 28 DE FEBRERO DE 1970.
LEY PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA",
EL SABADO 29 DE DICIEMBRE DE 1962.*

DECRETO No. 58.- LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA

EL C.LIC. FRANCISCO VELASCO CUIEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el Decreto que sigue:

EL CONGRESO DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1o.- Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado.

Art. 2o.- Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales.

Art. 3o.- Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que élla establece, a los siguientes beneficios.

- I.- Pensiones de retiro.
- II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio.
- III.- Obtención de préstamos hipotecarios.
- IV.- Obtención de préstamos quirografarios.
- V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.
- VI.- Los demás que establece esta Ley.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Art. 4o.- La administración y control de los servicios de la Dirección estará a cargo de un Consejo Directivo.

Art. 5o.- La Dirección de Pensiones tendrá personalidad jurídica para contratar y obligarse y para defender ante los Tribunales y fuera de ellos cuanto le compete para el cabal ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que las Leyes le otorgan, así como las que en lo general conciernen de acuerdo con el Código Civil a toda persona moral.

Art. 6o.- El Consejo Directivo estará integrado por:

- a).- Un representante del Ejecutivo del Estado.
- b).- Un representante del Tesorero del Estado.
- c).- Un representante de los Ayuntamientos contribuyentes.
- d).- Un representante de los Trabajadores del Estado, y

e).- Un representante de la sección XXXVI del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

Art. 7o.- Los miembros del Consejo Directivo durarán tres años en su encargo y podrán ser reelectos. Su función será honorífica.

Art. 8o.- Por cada miembro propietario del Consejo se designará un suplente. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.- Para la celebración de sesiones del Consejo se requiere la asistencia por lo menos de cuatro consejeros.

Art. 9o.- Será Presidente del Consejo el Representante del Ejecutivo del Estado.

Art. 10.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.
- b).- Administrar los negocios y bienes de la Dirección realizando las operaciones autorizadas por esta Ley.
- c).- Otorgar las pensiones en los términos de esta Ley o revocarlas en su caso.
- d).- Nombrar el personal de la Dirección de Pensiones, oyendo previamente la opinión del Director.
- e).- Formular los reglamentos generales y particulares de la Institución y de sus diversas operaciones que lo ameriten.
- f).- Revisar los estados de contabilidad y financieros de la Dirección.
- g).- Conferir poderes generales o especiales.
- h).- Autorizar previamente a su realización las operaciones autorizadas por esta Ley.
- i).- Discutir y aprobar el presupuesto de egresos de la Dirección.
- j).- Conceder licencias a los Consejeros y personal de la Dirección.
- k).- Iniciar las reformas a la presente Ley cuando lo amerite.
- l).- Realizar toda clase de actos u operaciones autorizadas por esta Ley o que para la mejor administración o gobierno fueren necesarios.
- m).- Celebrar sesiones ordinarias, cuando menos una vez al mes, y extraordinarias cuando fuere necesario.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

n).- Gestionar y obtener empréstitos de Instituciones Bancarias, para destinar su importe a la construcción de viviendas para sus derecho-habientes.

Art. 11.- Los acuerdos que dicte el Consejo Directivo, serán cumplimentados por un Director, que será designado por el Ejecutivo del Estado y quien durará en su encargo por todo el tiempo que subsista su designación.

Art 12.- El Director de Pensiones tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a).- Asistir a las sesiones del Consejo teniendo en ellas voz informativa, más no voto.
- b).- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- c).- Informar anualmente al Consejo de las actividades generales y particulares de la Institución.
- d).- Proyectar el presupuesto anual de egresos.
- e).- Proponer al personal y sus funciones.
- f).- Informar al Consejo del estado de la contabilidad y movimiento financiero.
- g).- Dar cuenta al Consejo de los préstamos a corto plazo concedidos en el mes, y presentar las solicitudes de préstamos hipotecarios y de otros asuntos que lo ameriten, para que se acuerde lo procedente en la sesión inmediata.

- h).- Estudiar y proponer el otorgamiento de pensiones.
- i).- Representar a la Dirección en asuntos de índole judicial o administrativo.
- j).- Despachar y autorizar los acuerdos y la correspondencia del Consejo Directivo y de la Dirección.
- k).- Conceder licencias al personal en los términos que señale el Consejo.
- l).- Someter al Consejo las reformas o adiciones necesarias a los reglamentos o disposiciones administrativas dictadas por aquél.
- m).- Vigilar la actuación del personal administrativo como Jefe inmediato de él.
- n).- Convocar a sesión del Consejo cuando a su juicio sea necesario.
- ñ).- Ajustarse a las instrucciones que reciba del Consejo para el otorgamiento de préstamos quirografarios o hipotecarios, debiendo cuando se trate de préstamos hipotecarios, transcribir esas instrucciones al Notario ante quien se otorgue la escritura en que se consigne el contrato.
- o).- Realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el debido funcionamiento de la Dirección.

Art 13.- El Consejo Directivo tendrá facultad de decretar auditorías sobre las Oficinas pagadoras del Estado y Municipales para el sólo efecto de verificar la exactitud de los descuentos o cualquiera otra situación de tipo contable relacionada con Pensiones.

Art 14.- Todas las dependencias del Gobierno del Estado, organismos descentralizados y aquellos que ingresen a la Institución comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que se tengan dentro de cada quincena.

Art 15.- Las Oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, siendo civilmente responsables de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez por ciento de las cantidades dejadas de descontarse.

CAPITULO III PATRIMONIO

Art 16.- El Patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituye de la siguiente manera:

- I.- Con las aportaciones que por Ley le correspondan al Estado y Entidades y Municipios acogidos a los beneficios de esta Ley.
- II.- Los descuentos obligatorios que se hagan a los empleados y funcionarios.
- III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a los términos de esta Ley haga la Dirección.
- IV.- El importe de las pensiones, descuentos e intereses que prescriban en los términos de la presente Ley.
- V.- El producto de las acciones pecuniarias que sean impuestas en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- VI.- Las donaciones, herencias, legados y demás bienes que se hicieren en favor de la Dirección.
- VII.- Cualquier otra percepción ya sea de carácter civil o mercantil con la cual resultare beneficio a la Dirección.

(REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 1970)

Art 17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes:

- I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución.
- II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos.

El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable.

Art. 18.- Aquellos trabajadores o funcionarios que desempeñen dos o más empleos, cubrirán el descuento establecido en el artículo anterior sobre las cantidades efectivamente recibidas.

Art. 19.- La separación por licencia ilimitada sin goce de sueldo, no se computará como tiempo de servicio. En caso de separación por licencia limitada, los beneficiarios de la presente Ley quedan obligados a seguir cubriendo sus descuentos para el fondo de la Dirección, si quieren que el tiempo que dure la misma se compute como de servicios.

Art. 20.- Cuando por cualquier razón no se hubiesen hecho los descuentos a los trabajadores, la Dirección podrá mandar deducirlos hasta por un cincuenta por ciento de los sueldos a menos que el trabajador obtenga facilidades para que el pago sea hecho a plazos.

Art. 21.- Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección de Pensiones, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado. Estarán exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

Art. 22.- La Caja y control de los bienes y derechos del fondo se llevará por la Dirección de Pensiones independientemente de la contabilidad del Estado; pero quedando sujeta a la auditoría de la Tesorería del Estado, la que podrá decretar revisiones en cualquier momento y estará obligada a auditar cada balance anual.

Art. 23.- Los trabajadores que contribuyan a la constitución del fondo de la Dirección, no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley les concede.

Art. 24.- Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del fondo que no se cobren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la Dirección de Pensiones.

CAPITULO IV DEL FONDO DE LA DIRECCIÓN

Art. 25.- El fondo de la Dirección de Pensiones, exceptuadas aquellas cantidades que se destinen a su sostenimiento administrativo, calculado en tres meses podrá invertirse en las siguientes operaciones.

- A -

PRESTAMOS A CORTO PLAZO

Art. 26.- En préstamos a empleados y funcionarios acogidos a los términos de esta Ley que tengan cuando menos seis meses de nombrados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1966)

Art. 27.- Los préstamos a que se contrae el artículo anterior podrán ser autorizados hasta por el importe de tres meses de sueldo de que disfrute el solicitante, salvo préstamos especiales que autorice el Consejo. En caso de que el crédito se conceda con cargo al fondo de garantía, podrá hacerse solo hasta por el importe de tres meses de sueldo, y su concesión quedará al exclusivo criterio del Consejo Directivo.

Art. 28.- Los préstamos serán, en cuanto a su monto, de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad pedida y sus intereses sumados a los descuentos que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 1968)

Art. 29.- El plazo para la devolución de la cantidad prestada y sus accesorios será hasta de treinta quincenas, salvo el caso de los créditos sobre el fondo de garantía que no podrán concederse a más de dieciséis quincenas.

Art. 30.- Los préstamos causarán el interés del nueve por ciento anual, calculadas sobre saldos insolutos.

Art. 31.- El pago del capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales.

Art. 32.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior; pero podrá renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fué concedido, se hayan cubierto los abonos de dicho período, y el solicitante cubra una prima de renovación del uno al millar entre el total del nuevo préstamo, además de los intereses correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1966)

Art. 33.- Para que pueda concederse un préstamo a corto plazo, deberá el funcionario o empleado suscribir la obligación en forma solidaria con otro empleado o funcionario en servicio, o contribuir al fondo de garantía con el dos por ciento sobre el monto del adeudo al iniciarse la operación, después de ajustarse a lo previsto en el **Art. 27.-** Los préstamos hasta por el importe del fondo propio, no requieren aquellas garantías.

Art. 34.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fueren cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, serán pagados por el Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, quedando sin embargo vivo el crédito contra el deudor, pudiendo la Dirección recurrir a los medios legales de recobro, en cuyo caso deberá abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen. Los créditos a favor de la Dirección de Pensiones del Estado, prescriben en un término de 10 años.

-B -

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 35.- Se concederán préstamos con garantía hipotecaria a empleados y funcionarios acogidos a esta Ley, que tengan más de seis meses de servicio, debiendo ser dicha garantía en primer lugar, y sobre fincas urbanas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

Art. 36.- El importe de cada préstamo no excederá de mil pesos, salvo casos especiales que considere el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

Art. 37.- El plazo máximo para el pago del capital e intereses, será de quince años y deberá cubrirse mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

Art. 38.- El préstamo hipotecario no deberá pasar del setenta y cinco por ciento del valor comercial de la finca, fijado por peritos que designe la Dirección de Pensiones.

Sin embargo, tratándose de la construcción o adquisición de casas precisamente nuevas y que no pasen de veinte mil pesos de valor comercial, podrá ampliarse el préstamo hasta el cinco por ciento de tal cantidad.

Art. 39.- Los préstamos hipotecarios a que se refiere el presente Capítulo causarán el interés del nueve por ciento anual sobre saldos insolutos.

La Dirección formulará tablas generales anuales señalando las cantidades máximas que puedan prestarse a cada trabajador tomando en consideración los sueldos que perciban.

Art. 40.- Los préstamos se destinarán a construir o adquirir casas para habitación de los beneficiarios, para hacerles mejoras o redimirlas de gravámenes.

Art. 41.- En caso de separación definitiva del trabajador podrá concederse a éste un plazo de espera de seis meses sin causamiento de intereses para continuar en el pago de sus obligaciones.

- C -

CASAS PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 42.- Cuando la Dirección adquiera o construya casas para ser vendidas o arrendadas a funcionarios o empleados al servicio del Estado y demás beneficiarios de esta Ley, se seguirán las reglas siguientes:

- a).- Se entrará en posesión de las casas una vez que se hubiere firmado el contrato de compraventa con reserva de dominio o garantía hipotecaria en favor de la Dirección.
- b).- El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de diez años.
- c).- Los gastos e impuestos que se causen por el contrato serán por cuenta exclusiva de los trabajadores; los honorarios notariales por el otorgamiento de la misma por mitad entre la Dirección y los trabajadores.
- d).- Los pensionados de acuerdo con esta Ley podrán también gozar de los beneficios de este artículo.
- e).- De ser arrendadas las fincas a los trabajadores, el arrendamiento se regirá por las normas generales de Derecho, pugnando siempre porque el importe de la renta sea lo mas barato posible.

Art. 43.- Las casas adquiridas o construídas por los beneficiarios de esta Ley para su propia habitación con fondos obtenidos de la Dirección de Pensiones, quedarán exentas por diez años a partir de la fecha de su adquisición o construcción, del pago de impuesto predial y serán inembargables en tanto se conserven dentro del patrimonio del beneficiario, siempre que no tengan en propiedad ningún otro bien inmueble, excepto en el caso de que el crédito provenga de alimentos.

Este beneficio quedará sin efecto si los inmuebles fueren arrendados, enajenados o destinados a otros fines sin permiso de la Dirección de Pensiones.

Art. 44.- Los bienes adquiridos por los beneficiarios deberán ser destinados precisamente a habitación de los trabajadores siendo causa bastante la violación de este precepto para dar por vencida la totalidad del adeudo, con todas las consecuencias legales.

Art. 45.- Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que la Dirección remate el inmueble en pública subasta y que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente, y si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto a la Dirección, rescindiéndose el contrato respectivo y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas devolviéndosele la diferencia que resulte. Para los efectos de este artículo , se fijará al otorgarse la escritura la renta mensual que se asigne al inmueble.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1968)

Art. 45 BIS.- La Dirección de Pensiones Civiles del Estado prestará servicios Médico-Asistenciales a los trabajadores que contribuyan económicamente al Fondo de la misma, y a sus familiares, en la forma y proporción que determine el Consejo de la propia Institución a través de un reglamento interno que regirá lo conducente.

La cantidad necesaria para la atención de los servicios será la que señale el propio Consejo tomada del fondo de la Dirección, a la que se agregará el importe de lo que autorice el Ejecutivo

del Estado como contribución a los servicios, y en su caso, lo que aporten los Ayuntamientos, según convenio con la Institución.

CAPITULO V PENSIONES POR RETIRO

Art. 46.- El derecho a la pensión nace cuando el trabajador se encuentra en las causales consignadas en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma establece.

La Dirección de Pensiones podrá conceder la pensión de acuerdo con sus recursos, tomando como base a los de mayor antigüedad y sujetándose a las siguientes normas:

15 años de servicios	40.%
16 años de servicios	42.5%
17 años de servicios	45.%
18 años de servicios	47.5%
19 años de servicios	48%
20 años de servicios	49%
21 años de servicios	50%
22 años de servicios	51%
23 años de servicios	52%
24 años de servicios	53%
25 años de servicios	54%
26 años de servicios	55%
27 años de servicios	56%
28 años de servicios	57%
29 años de servicios	58%
30 años de servicios	60%

Art. 47.- Los porcentajes de que habla el Artículo anterior se refieren al sueldo básico de que disfrute el trabajador en el momento de solicitar el beneficio, excluyendo cualquier otra percepción. En el caso de que el peticionario tenga diversos empleos se tomará como base el de mayor cuantía. La Comisión que un trabajador desempeñe como Catedrático de varias asignaturas en escuelas de enseñanza media y superior, se considerará como un solo empleo, aún cuando la designación se haya hecho mediante nombramientos individuales.

Art. 48.- Para aquellas personas no sujetas a sueldo fijo se tomará como tipo para la base de la pensión, el cincuenta por ciento del promedio de percepciones anuales.

Art. 49.- El derecho al pago de la pensión comienza desde que la Dirección dicta resolución favorable y el trabajador se separa del servicio.

Art. 50.- Todas las pensiones que se concedan se sujetarán a cuota quincenal.

Art. 51.- La percepción de la pensión inhabilita al beneficiario a desempeñar cualquier empleo o comisión oficial con sueldo a no ser que renuncie a la pensión o se suspendan sus efectos por acuerdo del Consejo.

En caso de que el trabajador beneficiado con la pensión continúe en servicio no podrá ser modificada la estimación hecha para conceder la pensión, pero al separarse definitivamente se le aplicará la cuota que corresponda al tiempo de servicio.

Art. 52.- Todo beneficiario de pensión, para disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones todos los adeudos que tuviere con ella, salvo que del importe de la pensión se rediman tales adeudos en la forma que convenga el beneficiario con el Consejo.

Art. 53.- Es nula toda enajenación, cesión o gravámen sobre pensiones que esta Ley establece.

Art. 54.- Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de exigirse el pago de adeudos pendientes con la Dirección de Pensiones.

Art. 55.- En los casos en que el trabajador hubiere desempeñado puestos en forma discontinua, se sumarán los períodos de labores para computar el término a que se refiere el artículo 47.

Cuando se hubieren desempeñado varios empleos simultáneamente, el cómputo del término será simple.

Art. 56.- El trabajador que optare por el beneficio de la pensión no tendrá derecho a la devolución del fondo constituido por sus descuentos quincenales.

CAPITULO VI DEVOLUCION DE CANTIDADES

Art. 57.- El trabajador o funcionario que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tiene derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho, de acuerdo con el Artículo 17.

Esta devolución se hará a partir de los treinta días siguientes de la fecha de separación del trabajador, pudiéndole ser detenidos y aplicados en pago de los saldos deudores que tuviere con la Dirección.

De igual manera podrán ser detenidos dichos fondos cuando hubiere responsabilidades pendientes con el Gobierno del Estado o los Municipios.

Art. 58.- Los beneficiarios de esta Ley deben declarar por escrito ante la Dirección de Pensiones, cual sea su voluntad acerca de las personas que deban recibir el reintegro de la cantidad constituida en el fondo, en el caso de fallecimiento.

Esta disposición podrá ser revocada en cualquier tiempo debiendo atenderse a la última en fecha.

CAPITULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 59.- Los funcionarios y trabajadores a quienes beneficia esta Ley, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que la misma les impone, serán sancionados con multa de veinte a dos mil pesos, según la gravedad del caso.

Art. 60.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de las cantidades no descontadas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran.

Art. 61.- Las sanciones pecunarias previstas en los artículos anteriores, serán impuestas por el Director de Pensiones, después de oír al interesado y son revisables por el Consejo Directivo, si se hace valer la inconformidad por escrito dentro de los quince días siguientes al en que se notifique la sanción. Las sanciones impuestas se harán efectivas por la Tesorería General del Estado y ésta deberá remitir a la Dirección de Pensiones el monto de las que cobre, dentro de los cinco días siguientes al en que haga el cobro.

Art. 62.- Los miembros del Consejo Directivo, el Director y demás trabajadores de la Dirección de Pensiones, como encargados de un servicio público estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir en sus funciones o empleo.

Art. 63.- Cuando se imponga a los funcionarios o trabajadores de los Municipios, Organismos, Institutos o Patronatos descentralizados una sanción de las previstas en este artículo, o les resulte una responsabilidad pecuniaria por servicio que hayan recibido indebidamente, el Municipio, Organismo, Instituto o Patronato de quien dependa el funcionario o trabajador, a petición de la Dirección de Pensiones le hará los descuentos correspondientes por el importe de la sanción o responsabilidad, con la limitación que establece el Artículo 20.

T R A N S I T O R I O S :

Art. 1o.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día 1o. de Enero de 1963.

Art. 2o.- En tanto el Estado continúe cubriendo el importe de las jubilaciones concedidas por el Congreso del Estado, su aportación al fondo, a que se refiere el Artículo 17, será del 1%.

Art. 3o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Colima, Col., Diciembre 28 de 1962.-DIPUTADO PRESIDENTE, ENRIQUE CUEVAS RUIZ.- DIPUTADO SECRETARIO. JOSÉ AHUMADA SALAZAR.- DIPUTADO SECRETARIO, PROFESOR ISMAEL AGUAYO FIGUEROA.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno.- Colima, Col., Diciembre 28 de 1962.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FRANCISCO VELASCO CURIEL.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL. DE GOBIERNO, LIC. JULIO SANTA ANA E.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 29 DE MAYO DE 1965

ÚNICO.-Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1966

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE MAYO DE 1968

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1968

Este Decreto surtirá sus efectos a partir del 1o. de Enero de 1969.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 1970

Este Decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.]